N. 4747. LEY XII.

Como, aquel que tiene la cosa en guarda, o en encomienda, la puede demandar por furto, si la furtaren a aquel a quien la empresto.

En encomienda, o en guarda teniendo vn ome de otro alguna cosa, si gela furtassen, bien la puede demandar a qualquier que la fallasse. Mas la pena que nace por razon del furto, non la puede demandar si non el señor della; fueras ende, si el que tiene la cosa la ouiesse recebido sobre tal pleyto, que fuesse suyo el peligro si se perdiesse. Ca estonce, bien podria demandar la cosa, e la pena del furto. Pero si el que tuuiesse la cosa en encomienda, o en guarda, fuesse Mayordomo, o Tutor, de aquel que gela encomendara, estonce, cada vno dellos puede demandar la cosa furtada, con la pena. Otrosi dezimos, que si alguno ouiesse tan solamente el vsofruto de alguna cosa que fuesse mueble, que si gela furtassen, que puede demandar la cosa furtada, e la pena del furto, quanto montare en razon del derecho que ha en el vsofruto; e el señor de la cosa puede demandar la pena, quanto montare en razon de la propiedad que auia en ella. E si alguno ouiere el vsofruto en cosa que sea rayz, e le furtaren el fruto della, estonce el vsufrutuario lo puede demandar todo, con la pena del furto. Mas quando el Labrador ha parte del fruto de la tierra que labra, si aquel fruto fuere furtado ante que sea partido, el señor de la heredad lo puede bien demandar al ladron, con la pena del furto; pero despues, debe tornar al Labrador lo que le cupiere por su parte, de lo que vencio en juyzio, o cobro del furtador.

N. 4748. LEY XIII.

Si la cosa vendida fuere furtada ante que sea entregada al comprador, como la puede demandar aquel que la vendio.

Seyendo furtada a algund ome alguna cosa que ouiesse a dar a otro por razon que gela ouiesse vendida, si ante que passasse a poder del comprador gela furtassen; estonce, aquel que la vendio, ha de fazer de dos cosas la vna; o de la demandar al ladron, e darla despues al comprador, con la pena del fruto que venciere por razon della; o de otorgar al comprador todo el poder que el ha en la demanda, porque el lo pueda demandar. E si por auentura non gela ouiesse vendida, mas prometida de dar, e ante que le diesse la tenencia della gela furtassen; estonce, aquel que gela mando, la puede demandar, con la pena del furto, a aquel que gela furto; e el es tenudo de la dar al otro a quien mando la cosa, o la estimacion de lo que valia; e non mas, maguer ganasse del ladron la pena del furto. Mas si la cosa le fuesse mandada en testamento de alguno, e la furtassen despues de la muerte del fazedor del testamento; estonce, aquel a quien fue mandada, la puede demandar, por razon del furto. E deue el auer todo el pro que se siguiere por razon de aquella demanda.

N. 4749. LEY XIV.

Como, aquellos que tienen marauedis del Rey, para sus lauores, o para dar quitaciones a su compaña; si los metieren a su pro, o fizieren mala barata en darlos, como los deuen pechar.

Marauedis del Rey teniendo algun su Despensero, de que ouiesse a pagar quitacion a Caualleros, o a otros omes, o de que ouiesse a fazer algunas lauores o a otras cosas semejantes destas, por su mandado; si aquel que los tuuiesse, non los despendiesse, o non los pagasse, alli do el Rey le mandasse, mas comprasse dellos alguna cosa a su pro; si esto fiziesse por si sin mandado del Rey, como quier que este atal non faze furto, pero faze muy grand yerro, posponiendo la pro de su Señor por la suya mesma. E porende mandamos, que qualquier que esto fiziere, que sea tenudo a tornar a la Camara del Rey, todos los marauedis de que vso assi maliciosamente. E que peche, demas desso, por el yerro que fizo, tanto, quanto valia la tercia parte de aquellos marauedis de que vso para su pro, contra la voluntad del Rey. Esso mesmo, dezimos, que ha lugar, en todos quantos han marauedis que sean de alguna Cibdad, o Villa, si vsaren maliciosamente dellos, assi como sobredicho es. Otrosi dezimos, que si alguno tuuiesse marauedis del Rey, e le mandasse que diesse dellos a sus Ricos omes, o a sus Caualleros, o a otros omes qualesquier. E aquel que los tuuiesse, en lugar de les dar los marauedis, les diesse en pago paños, o bestias, o otra qualquier cosa que fuesse á su pro, e a daño de aquellos que lo auian a recebir; que este atal que fiziesse tal paga de los marauedis del Rey, deue pechar a cada vno de los que ouieron a recebir la paga, todo quanto menoscabaron, de lo que deuian auer, por razon de aquellas cosas que les dio a mala barata; e que peche, demas desso, a la Camara del Rey, todo quanto montare la tercia parte de aquello que les fizo perder engañosamente; porque esto es como manera de furto.

Nota. Véase la ley 6, tít. 16, lib. 7º Nov.

N. 4750. LEY XV.

Como, los Monederos, e los Maestros, que fazen moneda apartadamente para si en buelta de la del Rey, fazen furto.

Los Maestros, e los Monederos, que fazen moneda para si apartadamente, en buelta de aquella que fazen al Rey, maguer aquella que fazen para si, fuesse tan bueua, e tan leal como la del Rey, e que non pudiesse dezir ninguno en verdad, que era falsa; con todo esto, los que esto fiziessen farian furto, en quanto monta la ganancia que fazen para si. Otrosi dezimos, que todos aquellos a quien dan oro, o plata, de la Camara del Rey, para fazer moneda, o para afinarla, o para fazer otra cosa; que si aquel a quien lo dan, mezcla en el algun otro metal que vala menos, para sacar de lo al otro tanto, quanto es aquello que ay buelue, que faze furto. E cada vno de los sobredichos en esta ley, si errasse en alguna manera de las sobredichas, deue pechar a la Camara del Rey, quatro doblado, todo cuanto furto. E demas desso, si fuesse Menestral el que lo fiziesse, deue ser condenado para siempre a las lauores del Rey, porque faze falsedad que es buelta con furto; e si fuere otro ome, puedenlo desterrar en alguna Isla para siempre.

N. 4751. LEY XVI.

Como los que furtan pilares, o madera, para meter en sus labores, o ladrillos, o cantos, los deuen pechar con el doblo.

Pilares, o cantos, o madera, o teja, o cal, o ladrillos, o otras cosas que han menester para sus lauores, furtan á las vegadas los omes los vnos a los otros. E porende dezimos, que qualquier que furtasse alguna cosa destas sobredichas, si acaeciesse que la ouiesse metido en alguna lauor suya, porque podria ser que destruyria la lauor, o alguna partida della, si la sacasse ende; mandamos, que finque en el lugar do es puesta. Pero el que la furto, es tenudo de pechar al señor della la estimacion doblada, de lo que valia la cosa que assi furtasse. E si non fuesse metida en lauor, deue tornar aquella cosa mesma, a aquel cuya es, o otra tan buena, con la pena del furto: segund que mandan las otras leyes deste Titulo.

N. 4752. LEY XVII.

Como, los que son menores de diez años, e medio, e los locos, e los desmemoriados, non son tenudos a la pena del furto que fazen.

Mozo menor de diez años, e medio, furtando alguna cosa, como quier, que si lo fallaren con el furto, que lo pueden tomar; con todo esso, non pueden, nin deuen demandarle la cosa, con la pena del furto. Esso mesmo dezimos del loco, o del desmemoriado, o furioso. Otrosi dezimos, que si algund mancebo, que tuuiesse ome a soldada en su casa, o a bien fazer, o otro que labrasse con el en alguna lauor por jornal cierto, le furtasse alguna cosa, que non valiesse mucho, que maguer le puede demandar aquello que le furto, con todo esso, non le deue pechar pena de furto. Ca a este furto llaman en latin, furtum domesticum. Pero el señor que lo tiene en su casa, por si mesmo, a menos del Judgador, bien lo puede castigar sobre ello segund su aluedrio, de manera que lo non mate, nin lisie. Mas si el furto fuesse grande, o de cosa que valiese mucho, estonce bien lo podria demandar en juyzio a cada vno destos, con la pena. E para saber qual furto es grande, o pequeño, para ser demandado en juyzio, o non; mandamos, que esto finque en aluedrio del Judgador de cada lugar; catando todavia qual es la cosa furtada, e otrosi la persona de aquel que la furto, e aun la de aquel a quien lo furtaron.

N. 4753. LEY XVIII.

Que pena merescen los Furtadores, e los Robadores.

Los furtadores pueden ser escarmentados en dos maneras. La vna es, con pena de pecho. E la otra es, con escarmiento que les fazen en los cuerpos, por el furto, o por el mal que fazen. E porende dezimos, que si el furto es manifiesto, que deue tornar el ladron la cosa furtada, o la estimacion della, a aquel a quien la furto; maguer sea muerta, o perdida. E demas, deue pechar quatro tanto, como a quello que valia. E si el furto fuere fecho encubiertamente, estonce le deue el ladron dar la

cosa furtada, o la estimacion della, e pechar demas dos tanto que valia la cosa. Essa mesma pena deue pechar aquel que le dio consejo, o esfuerzo, al ladron, que fiziesse el furto; mas aquel que diesse ayuda, o consejo tan solamente, para fazerlo, deue pechar doblado lo que se furto por su ayuda, e non mas. Otrosi deuen los Judgadores, quando les fuere demandado en juyzio, escarmentar los furtadores publicamente con feridas de azotes, o de otra guisa, de manera que sufran pena, e verguenza. Mas por razon de furto non deue matar, nin cortar miembro ninguno. Fueras ende, si fuesse ladron conoscido, que manifiestamente tuuiesse caminos, o que robasse otros en la Mar con Nauios armados, a quien dizen, Cursarios; o si fuessen ladrones que ouiessen entrado por fuerza en las casas, o en los lugares de otro, para robar con armas, o sin armas; *o ladron que furtasse de la Eglesia, o de otro lugar religioso, alguna cosa santa, o sagrada* *; *o Oficial del Rey que tuuiesse del algun thesoro en guarda, o que ouiesse de recabdar sus pechos, o sus derechos, e le furtare, o le encubriere dello a sabiendas*; o el Judgador que furtasse los marauedis del Rey, o de algun Concejo, mientra estuviere en el oficio. Qualquier destos sobredichos, a quien fuere prouado que fizo furto en alguna destas maneras, deue morir porende el: e quantos dieren ayuda, e consejo, a tales ladrones, para fazer el furto, o los encubrieren en sus casas, o en otros lugares, deuen auer aquella mesma pena. Pero si el Rey, o el Concejo, non demandasse el furto que auia fecho el su Oficial, despues que lo supiere por cierto, fasta cinco años, non le podria despues dar muerte por ello; como quier que le podria demandar pena de pecho, de quatro doblo.

* Véase sobre ladrones sacrílegos la real cédula de 20 de mayo de 1790.

NOTA. Véase en el Diccionario de Legislacion el artículo *Peculado*: y véase adelante al fin de este tratado la real órden de 14 de marzo de 1807 sobre PECULADO, relativa á esta ley.

N. 4754. LEY XIX.

Que pena merescen los que furtan los Ganados, e los encobridores dellos.

Abigei son llamados, en latin, vna manera de ladrones, que se trabajan mas de furtar *bestias, o ganados*, que otras cosas. E porende dezimos, que si contra alguno fuesse prouado tal yerro como este, si fuere ome que lo aya vsado de fazer, deue morir porende. Mas si non lo auia vsado de fazer, maguer lo fallasen que ouiesse furtado alguna bestia, non lo deuen matar; mas puedenlo poner por algun tiempo a labrar en las lauores del Rey. E si acaesciesse, que alguno furtasse diez ouejas, o dende arriba, o cinco puercos, o quatro yeguas; o otras tantas bestias, o ganados, de los que nascen destas; porque de tanto cuento, como sobredicho es, cada vna destas cosas fazen grey; qualquier que tal furto faga, deue morir porende, maguer non ouiesse vsado a fazerlo otras vegadas. Mas los otros que furtassen menos del cuento sobredicho, deuen rescebir pena porende en otra manera, segun diximos de los otros furtadores. E demas dezimos, que el que encubriesse, o recibiesse a sabiendas, tales furtos como estos, que deue ser desterrado de todo el Señorio del Rey por diez años.

NOTA. Véase en el Diccionario de Legislacion el artículo *Abigeo*.

N. 4755. LEY XX.

Como la cosa que furtan muchos, puede ser demandada a cada vno dellos.

La cosa furtada, o la estimacion de ella, pueden demandar aquellos a quien fue fecho el furto, e sus herederos, a los ladrones, e a los herederos dellos: mas la pena que deuen pechar por razon del furto, non deue ser demandada a los herederos de los furtadores; fueras ende, si en vida de aquellos que furtaron la cosa, fuesse comenzado el pleyto sobre ella, por demanda, e por respuesta. Ca estonce bien serian tenudos de la pechar. Otrosi dezimos, que los ladrones, e los herederos dellos, deuen tornar la cosa furtada, con los esquilmos que pudiera lleuar su señor; e aun con todos los daños, e los menoscabos, que le vinieron por razon de aquella cosa que le furtaron. E porende dezimos, que si aquel cuya era la cosa, fuesse obligado de la dar a alguno, o el furto della, so pena cierta, e a dia señalado; si cayo en la pena porque non la pudo dar por razon que la era furtada, que estonce el daño, e el menoscabo, que le auiniesse por tal razon como esta, o en otra semejante, tenudos serian los ladrones, o sus herederos, de lo pechar. E si por auentura la cosa furtada se muriesse, o se perdiesse, siempre son tenudos los ladrones, o sus herederos, de pechar por ella tanta quantia, quanta mas pudiera valer desde el dia que la furtaron, fasta el dia que la comenzaron a

demandar. Pero los ladrones, o sus herederos, si quisieren tornar la cosa furtada a aquel cuya era, o a sus herederos, si la non quisiessen rescebir, e despues desso se muriesse, o se perdiesse, sin culpa dellos, non serian tenudos de pechar la estimacion della; como quier que la pena pueden demandar al ladron en su vida. E aun dezimos, que acertandose muchos omes en furtar vna cosa, cada vno dellos es tenudo de la pechar a su dueño. Mas si el vno dellos la entregasse, o pechasse a su dueño la estimacion della, non la podria despues demandar a los otros; como quier que la pena puede ser demandada a cada vno dellos enteramente, e non se pueden escusar los vnos por los otros.

N. 4756. LEY XXI.

Como, aquel que furta alguna cosa de los bienes del finado que fincan desamparados, lo deue pechar.

Fincan como desamparados los bienes de alguno despues de su muerte, porque los que han derecho de los heredar non son presentes, o non saben que sean establecidos por herederos, o por alguna otra razon semejante destas: e acaesce, que algunos toman, o esconden maliciosamente, los bienes muebles que fallan y; e como quier que les non pueden demandar por razon de furto, porque los bienes en aquella sazon estauan desamparados, e non auian señor, con todo esso, faria maldad quien quier que maliciosamente tomasse algo dellos, pues que sabe ciertamente que el non ha derecho ninguno de los tomar: e a tal yerro como este dizen en latin, crimen expilatæ hæreditatis; que quiere tanto dezir, como pecado que faze ome en mesar la heredad agena. E porende, el que los assi tomasse, como quier que le non pueden demandar que torne la cosa con la pena del furto; pero puedenle demandar que la torne senzilla, con los frutos que della esquilmo. E demas, el Judgador del lugar deuelo desterrar por algun tiempo cierto en alguna Isla si fuere fijodalgo aquel que fizo tal yerro como este; o darle otra pena segun su aluedrio, en la manera que entendiere que lo deue fazer, asmando qual es la cossa que assi tomo. E si fuere otro ome que non sea fijodalgo, deuele judgar que vaya a labrar a las lauores del Rey por tiempo cierto, segun entendiere que merece.

NOTA. Véase á Antonio Gomez, lib. 3, Variar., cap. 5 al nº 16.

N. 4757. LEY XXII.

Que pena merecen aquellos que furtan, o sosacan, los fijos, o los sieruos agenos.

Sosacan, o furtan algunos ladrones los fijos de los omes, o los sieruos agenos, con intencion de los lleuar a vender a tierra de los enemigos, o por seruirse dellos como de sieruos. E porque estos atales fazen muy gran maldad, merecen pena. E porende dezimos, que qualquier que tal furto como este fiziesse, que si el ladron fuere fijodalgo, deue ser echado en fierros, e condenado para siempre que labre en las lauores del Rey. E si fuere otro ome que non sea fijodalgo, deue morir porende. E si fuere sieruo, deue ser echado a las bestias brauas, que lo maten. Essa mesma pena ha lugar en todos aquellos, que dan, o venden ome libre, e los que lo compran, o resciben de otra manera en don, a sabiendas, con intencion de se seruir del como de sieruo, o venderlo.

NOTA. Téngase presente la ley 1ª, tít. 14, lib. 4 del Fuero Real, y véase en el Diccionario de Legislacion el artículo *Plagiario*.

N. 4758. LEY XXX.

Que pena meresce aquel que muda los Mojones de alguna heredad a furto.

Mojon es, señal que departe la una heredad de la otra: e non lo deue ningund ome mudar, sin mandamiento del Rey, o del Judgador del logar. E si alguno contra esto fiziesse, que mudasse los mojones, maliciosamente, que estuuiessen entre la su heredad, e la de su vezino; como quier que ome non puede dezir propriamente que faze furto, porque lo faze en cosa que es rayz; pero faze yerro, e maldad, que es semejante de furto. E porende, todo ome que esto fiziere, deue pechar al Rey, por quantos mojones assi mudare, por cada vno dellos cincuenta marauedis de oro. E demas desto, si ouiere algun derecho en aquella parte de la heredad, que assi cuydo ganar a furto por mudamiento de los mojones, *deuelo perder*. E si derecho non auia en ella, deue tornar lo que entro en esta manera a su dueño, con otro tanto de lo suyo, quanto es aquello que tomo de lo ageno. E lo que diximos en esta ley, del mudamiento de los mojones que son entre las heredades de los omes, ha logar otrosi, en el yerro que ome faze en los mojones que departen los terminos entre las Cibdades, e las Villas, e entre los Castillos, e los otros Logares.

NOTA. Véanse las leyes 11 y 12, tit. 21, lib. 7 Nov.

NOV. REC. LIB. XII, TIT. XV.

DE LOS ROBOS Y FUERZAS.

NOTA. Omito estas leyes porque ya quedaron puestas bajo los números 4722 al 4729.

NOV. REC. LIB. XII, TIT. XIV.

DE LOS HURTOS Y LADRONES.

N. 4759. LEY I.

D. Cárlos I y Dª Juana, y el Príncipe D. Felipe en Monzon por pragm. de 25 de Noviembre de 1552.

Pena de los ladrones, y su conmutacion en la de galeras, con las calidades que se expresan.

Mandamos á todas las Justicias de nuestros Reynos, que los ladrones, que conforme á las leyes de nuestros Reynos deben ser condenados en pena de azotes, de aquí adelante la pena sea, que los traigan á la vergüenza, y que sirvan quatro años en nuestras galeras por la primera vez, siendo el tal ladron mayor de veynte años, y por la segunda le den cien azotes, y sirva perpetuamente en las dichas galeras; y si fuere el hurto en nuestra Corte, por la primera vez le sean dados cien azotes, y sirva ocho años en las dichas nuestras galeras, siendo mayores de la dicha edad, y por la segunda vez le sean dados doscientos azotes, y sirva perpetuamente en las dichas galeras: y en los hurtos qualificados, y robos y salteamientos en caminos ó en campos, y fuerzas y otros delitos semejantes ó mayores, los delinqüentes sean castigados conforme á las leyes de nuestros Reynos. Y mandamos, que los ladrones, y vagamundos y holgazanes, menores de la dicha edad de veinte años, y las mugeres vagamundas y ladronas, y los esclavos, de qualquier edad que sean los suso dichos, siendo presos por lo suso dicho, no sean echados á las galeras, sino que sean penados y castigados conforme á las leyes de nuestros Reynos. (*Ley* 7, *tit.* 11, *lib.* 8, *R.*)

N. 4760. LEY II.

D. Felipe II por pragmática de Mayo de 1566.

Aumento de penas á los ladrones, é imposicion de la de galeras, aunque no tengan veinte años.

Por quanto en la precedente pragmática de veinte y cinco de Noviembre de 1552 se ordena y manda, que los ladrones, que conforme á las leyes de estos Reynos habian de ser condenados en pena de azotes, por la primera vez fuesen condenados en quatro años de galeras y vergüenza pública, siendo el hurto hecho fuera de Corte, y siendo en Corte, ocho; mandamos, que los quatro años sean y se entiendan seis, y los dichos ocho diez, y que en el dicho caso sean condenados por el dicho tiempo en el dicho servicio de galeras; lo qual se entienda y execute, no embargante que los dichos ladrones no hayan la edad de los veinte años, como en la dicha pragmática se dice, siendo de tal disposicion y calidad, que puedan servir en las dichas galeras, y habiendo á lo ménos diez y siete años: y como quiera que, conforme al uso y estilo que los Jueces tienen en estos Reynos, en el dicho caso del primer hurto condenan en setenas, y en su defecto en la dicha pena de azotes; ordenamos y queremos, que la dicha condenacion de galeras sea precisa, y no en defecto de setenas. Y que otrosí, en lo dispuesto por la dicha pragmática cerca de los dichos ladrones, y lo que en esta se añade y declara, se entienda y extienda á los encubridores y receptadores, y partícipes en los hurtos, para que en estos haya lugar la misma pena, y en la misma forma que de suso está declarado en los ladrones. (*Ley* 9, *tit.* 11, *lib.* 8, *R.*)

N. 4761. LEY III.

D. Felipe V en el Pardo por pragmát. de 23 de Febrero de 1731.

Pena de los que hurtaren en la Corte y cinco leguas; y prueba privilegiada de este delito.

Reconociendo con lastimosa experiencia la reiteracion con que se cometen en mi Corte, y caminos inmediatos y públicos de ella, los delitos de hurtos y violencias; enterado de que igual desenfreno puede motivarse de la benignidad con que se ha practicado lo dispuesto por algunas leyes del Reyno, sin embargo de lo prevenido por otras anteriores, que condignamente imponen la mayor pena para su castigo y escarmiento; y atendiendo á que mi Corte, como fuente de la Justicia, debe ser segura á todos los que vinieren y residan en ella; he resuelto establecer nueva ley y pragmática-sancion en esta forma: que á qualquiera persona que, *teniendo diez y siete años cumplidos*, dentro de la Corte y en las cinco leguas de su Rastro y distrito le fuere probado haber robado á otro, ya sea entrando en las casas, ó acometiéndole en las calles y caminos, ya con armas ó sin ellas, solo ó

acompañado, *y aunque no se siga herida ó muerte en la execucion del delito*, se le deba imponer pena capital, así por la Sala de Alcaldes de mi Casa y Corte como por los Jueces ordinarios, *y sin arbitrio para templar ni conmutar esta pena en alguna otra mas suave y benigna*: que si el reo de semejante delito no tuviere la edad de diez y siete años cumplidos, *y excediere de los quince*, se le condene en la pena de doscientos azotes y diez años de galeras, y á que, pasados, no salga de ellas sin mi expreso consentimiento: que si (lo que no es creible) fuere probado á qualquiera persona noble haber cometido igual delito, no se le exceptúe de la expresada pena capital, sino que se mande executar la de garrote irremisiblemente: que todas las personas que dieren auxilio cooperativo á tan grave y escandaloso delito, sean condenados en la misma pena ordinaria de muerte, como cómplices y perpetradores de su enormidad; y los que receptaren ó encubrieren maliciosamente algunos bienes de los robados, incurran en la pena de doscientos azotes y diez años de galeras; y en esta misma pena de galeras y azotes incurran aquellos que, acometiendo para executar el hurto, no lograron el intento ni la perfecta consumacion del delito por algun accidente ó acaso; y si fueren personas nobles las que incurrieren en los dos últimos expresados delitos, serán condenados en diez años de presidio cerrado en el Africa, de que tampoco podrán salir sin mi expreso consentimiento: que para la justificacion del expresado crímen de hurto en semejante caso, é imponer la pena ordinaria capital al reo, baste la de estar probado por un solo testigo idóneo, aunque sea el robado, ó cómplice confeso de sí, y purgada su infamia, y añadiendo otros dos indicios ó argumentos graves que conspiren al mismo fin, y persuadan á la prudente racional credulidad de ser el delinqüente. Y porque la observancia de esta ley, como dirigida á la seguridad y decoro de mi Corte, se hace tan útil y necesaria al bien público de mis vasallos y de los extrangeros, y puede suspenderse ó malograrse en las exenciones de fuero ó privilegios que opongan los reos, dando lugar á competencia de unas jurisdicciones con otras; es mi voluntad, que para el caso del crímen de hurto ó robo dentro de mi Corte, y cinco leguas de su Rastro y distrito, conozca la Sala y Alcaldes de mi Casa y Corte y las Justicias ordinarias privativamente *, y con inhibicion de otras qualesquiera por privilegiadas que sean. (*Aut.* 19, *tit.* 11, *lib.* 8, *R.*)

* Hoy el robo en la corte y su rastro no causa desafuero por las razones que espongo en la pág. 19 tom. II de esta obra.

NOTA. Véase adelante la ley 6.

N. 4762. LEY V.

El mismo en S. Lorenzo por pragmática de 3 de Nov. de 1735 publicada en 10 del mismo.

Todo hurto, calificado ó no, en poca ó mucha cantidad, se entienda comprehendido en la ley 3 de este título.

Con motivo de la representacion que por medio del Consejo me hizo la Sala de Alcaldes de mi Casa y Corte en 10 de Abril del año de 734 en razon de la causa que pendia en ella por consulta de la sentencia que habia pronunciado el Teniente de esta Villa contra un reo sobre el hurto de un espadin de plata (duda que se ofrecia en la probanza del delito, y otras que expuso), para la mas puntual inteligencia de la ley 3 de este título, mandé, que el mismo Consejo propusiese su dictámen en el caso y dudas excitadas por la Sala, reducidas á si se comprehendian en mi Real resolucion los hurtos domésticos ó los executados sin violencia, ú de corta cantidad: y en vista de la consulta que me hizo en 31 de mayo del mencionado año, y enterado de todo, fuí servido declarar, que todo hurto, calificado ó no, de poca ó mucha cantidad, debe estar sujeto á la pena de la pragmática, porque no fueron algunas de estas circunstancias las que movieron mi Real ánimo á establecerla, sino las graves que concurren en los bandos puramente prohibitivos, y las consideraciones de que, si la disposicion legal en casos particulares impone pena ordinaria á los delitos que por punto general no la merecen, la persuaden ahora justificada por los superiores fines que concurren; y quando debia persuadirme á que lo justo, conveniente y preciso de esta ley, y tan expresiva y no dudosa declaracion de mi Real ánimo executase la ciega deferencia de mis Ministros á su mas pronto y efectivo cumplimiento, no veo los efectos de su observancia, sin embargo de ser notoria la perpetracion de semejante delito. Y porque pueden pretextarse por motivo de no hacerse justicia en la especie de causa de hurtos, robos y latrocinios, comprehendidas en las penas de la citada pragmática segun sus expresiones y mi Real intencion, las dilaciones que se suelen interponer por parte de los reos, ó las que dicta una mala entendida compasion para preservarlos, ó la malicia de los minis-